



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104003200700085-00
Ubicación 93027-20
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
C.C # 79859261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110013104003200700085-00
Ubicación 93027-20
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
C.C # 79859261

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
 Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
 Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
 Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
 Decisión P. Niega libertad condicional
 Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
 Ley 600 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Bogotá, D.C., Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Conforme al fallo de tutela proferido el 15 de octubre de 2020, por la Sala penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL de acuerdo con lo petitionado por el sentenciado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia del 5 de junio de 2008, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ a la pena principal de 24 años de prisión y multa de 6.666.667 s.m.l.m.v., al ser hallado coautor responsable del punible de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso Homogéneo y Heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se condenó en perjuicios en cuantía de 200 s.m.l.m.v.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el 19 de febrero de 2007.

1.3.- Con providencia del 2 de noviembre de 2018, este Despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, la cual fue objeto de los recursos de reposición y apelación. El 7 de diciembre de 2018, la decisión en cita no se repuso y actualmente se encuentra desatando recuso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá; Despacho del H. M. Dr. JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

<i>Providencia</i>	<i>Redimido</i>
12 de noviembre de 2008 (Jdo 11 EPMS BTA)	04 meses - 15.87 días
28 de mayo de 2010 (Jdo 11 EPMS BTA)	02 meses - 8.5 días
15 de junio de 2011 (Jdo 11 EPMS BTA)	04 meses - 11 días
2 de julio de 2013 (Jdo 11 EPMS BTA)	01 meses - 19 días
5 de noviembre de 2013 (Jdo 11 EPMS BTA)	03 meses - 17 días
20 de agosto de 2014 (Jdo 11 EPMS BTA)	03 meses - 13 días
25 de noviembre de 2014 (Jdo 11 EPMS BTA)	00 meses - 07 días
20 de febrero de 2015 (Jdo 11 EPMS BTA)	01 meses - 09 días
23 de abril de 2015 (Jdo 11 EPMS BTA)	01 meses - 10 días
17 de marzo de 2016 (Jdo 11 EPMS BTA)	03 meses - 27 días
13 de diciembre de 2016 (Jdo 20 EPMS BTA)	03 meses - 8.5 días
02 de noviembre de 2018	02 meses - 15.5 días
17 de septiembre de 2020	06 meses - 02 días
Total	33 meses - 163.37 días

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, solicita a su favor la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

3.1.- Existen en el ordenamiento jurídico disposiciones legales que se refieren a los subrogados penales y que en determinados casos limitan la concesión de los mismos. Específicamente para este evento que ahora ocupa la atención del Juzgado el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 que establecía:

"ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva". (la subraya y negrilla nuestra).

3.2.- Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, significa que en este caso no procedería la libertad condicional por expresa prohibición legal, en razón de que FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ fue condenado por hechos ocurridos el 1º de abril de 2004, es decir en vigencia de la Ley 733 de 2002 (Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones).

3.3.- Empero lo anterior, respecto a la solicitud que presenta el sentenciado SIERRA RODRIGUEZ y atendiendo la vigencia de la normatividad al momento de la ocurrencia de los hechos ocurridos y aquella posterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 indicó:

"(...)

6.5.3. En atención a lo expuesto, debe entonces determinar la Sala si la interpretación efectuada por los jueces al concluir que tanto la Ley 733 de 2002 como la Ley 1121 de 2006, continuaron vigentes al no haber entrado a regir la Ley 906 de 2004, en el Distrito Judicial donde fueron cometidos los delitos, trasgrede el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Política, el Código Penal y el de Procedimiento Penal.

6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (Supra 4), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto.

6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las

Ejecución de Sentencia	N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado	FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s)	Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión	P. Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley	600 de 2000

Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado."¹(Énfasis añadido).

6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004², que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,³ Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

6.5.8. En este orden de ideas, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, en el asunto sub examine se configuró un defecto sustantivo⁴ en la medida en que las decisiones judiciales desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados.⁵

¹ T-444 de 2007.

² **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.**

³ C-757 de 2014 y C194 de 2005.

⁴ "se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador". (Ver entre otras sentencias, T-781 de 2011, T-620 de 2013, T-064 de 2016).

⁵ Artículos 29 de la CP, 6 de la Ley 599 de 2000, 6 de la Ley 906 de 2004 y artículo 6° Ley 600 de 2000.

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

6.5.10. Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,⁶ lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

6.5.12. En razón de lo anterior, se dejaron sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional del señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo, y se ordenara proferir una nueva decisión, observando los parámetros contemplados en los acápite 6.5.7 y 6.5.9 y 6.5.10.

Por último, considera la Sala que no existe una vulneración al principio de igualdad, pues no se cuentan con las suficientes pruebas que permitan determinar que en casos similares al del accionante, como este lo planteó en relación con quienes denominó coparticipes del delito, se haya concedido el subrogado de libertad condicional.

7. Síntesis de la decisión

Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

La Sala encontró configurado el defecto sustantivo alegado por el demandante, motivo por el cual dejará sin efectos las decisiones del 6 de noviembre de 2015, y 14 de diciembre de 2015, proferidas por el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, además de la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 31 de mayo de 2016. En consecuencia, se ordenará al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá o, en su defecto, al juez homologo que en la actualidad resulte competente, resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,

⁶ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.

Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁷, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido". (subraya y negrilla nuestra).

3.4.- De conformidad a lo decidido en la jurisprudencia en cita, este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio de las condiciones específicas que rodean la situación el condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, de cara a su pretensión de libertad condicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, siendo las más favorable, de la siguiente manera:

3.5.- El artículo 471 del C. de P.P., (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

3.6.- A su turno, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, que el adecuado desempeño y comportamiento durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible, pueda colegirse innecesariedad de proseguir el tratamiento penitenciario y, se demuestre el arraigo familiar y social del penado (factor subjetivo). En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 172 meses y 24 días, dado que la pena es de 24 AÑOS DE PRISION, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

3.7.- Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2007 - - - - - 10 meses - 10 días
2008 - - - - - 12 meses - 00 días
2009 - - - - - 12 meses - 00 días
2010 - - - - - 12 meses - 00 días
2011 - - - - - 12 meses - 00 días
2012 - - - - - 12 meses - 00 días
2013 - - - - - 12 meses - 00 días
2014 - - - - - 12 meses - 00 días
2015 - - - - - 12 meses - 00 días
2016 - - - - - 12 meses - 00 días
2017 - - - - - 12 meses - 00 días
2018 - - - - - 12 meses - 00 días
2019 - - - - - 12 meses - 00 días

⁷ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

2020 - - - - - 10 meses - 05 días
Total 164 meses - 15 días

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas (33 meses - 163.37 días), totalizando como descuento de pena 202 MESES - 28.37 DÍAS, por lo que se concluye que se cumple la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

3.8.- A pesar de lo anterior, frente al presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.9.- Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negrillas fuera del texto).

3.10.- Así las cosas, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

3.11.- Es de anotar que, en el presente caso, el Juez de Especializado de Conocimiento calificó y valoró las conductas en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe catalogarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto se plasmó en la sentencia de fecha 5 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, lo siguiente:

" ... Significa lo anterior, sin temor a equívocos que el procesado hacía parte del grupo criminal que tenía como objetivo para el mes de abril de 2004, privar ilegalmente de su libertad RAMIREZ

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

*HERRERA y al menor, para aquel entonces, RAMIREZ HENAO; donde hubo distribuciones de tareas, pero con pleno convencimiento de trabajar para la misma causa en el desarrollo de cada una de ellas.*⁸

(...)

*...se condenará a SIERRA RODRIGUEZ por perjuicios morales al referido pago solidario de la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en consideración a la naturaleza y extrema gravedad que representa el delito de secuestro en tanto causa gran impacto en la víctima y su familia,..."*⁹

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

3.12.- De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

3.13.- Con lo anterior, no pretende este juzgado indicar que es con el aislamiento del delincuente que se borran los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber separado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

3.14.- En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

3.15.- No pretende desconocer el Despacho el comportamiento observado por el recluso en el establecimiento penitenciario, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los reglamentos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin embargo, no se puede dejar a un lado que este Juzgado resolvió abstenerse de reconocer horas de trabajo por cuanto la calificación de la misma fue Deficiente y registrada en cero, lo cual quiere decir, que del todo el sentenciado no se propone a la resocialización desde el centro penitenciario.

3.16- Finalmente, no se ha demostrado el pago de los perjuicios a que fue condenado SIERRA RODRIGUEZ.

⁸ Página 23 de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá

⁹ Página 30 de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bogotá

Ejecución de Sentencia N.I. 93027 RAD. 11001-31-04-003-2007-00085-00
Condenado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ
Fallador Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito (s) Secuestro Extorsivo Agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con Falsedad en Documento Público Agravado
Decisión P. Niega libertad condicional
Reclusión Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Ley 600 de 2000

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

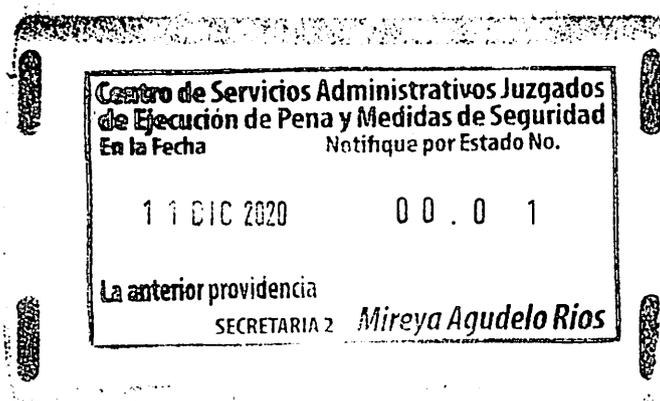
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado FERNEY ANDRES SIERRA RODRIGUEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS
JUEZ





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG

pasillo 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 93027

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6/11/20

DATOS DEL INTERNO

09 NO. 2020

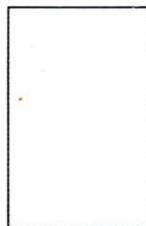
FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Sierra

cc: 79.859.261BTA.

TD: 58153

HUELLA DACTILAR:



RE: Remito autos interlocutorios

Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Lun 14/12/2020 7:27 AM

Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué personalmente el día once (11) de diciembre de 2020 de los autos adjuntos a este correo, conforme a la siguiente tabla:

RADICACION DEL PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
23231	Esaú Díaz	Acceso <14 Ag	Extingue Pena Accesorias	13-11-2020
23231	Esaú Díaz	Acceso <14 Ag	Liberación Def	13-11-2020
2988	Lucelis Ariza Mendoza	Lav. Act. Ag	Niega permiso Salir País	9-11-2020
50364	Raul Javier Moreno Talero	Secuestro-HCA-PIA-Les. Pers	Redime Pena	11-11-2020
10437	José Antonio Villadiego Perez	Homic AT	Niega LC	4-11-2020
111353	Elsy Marina de Guadalupe Pérez Cano	Trata de Per – Concierto	Redime pena	10-11-2020
24551	Frank Anderson Forero Castro	HCA	Extingue Pena Accesorias	5-11-2020
3161	Carlos Andrés López	HCA	Niega Lib. X PC	9-11-2020
17127	Carlos Eduardo Rico Ardila	Homic Ag	Niega redención pena	9-11-2020
4037	Yurledys Yohana Manga Benitez	Uso de Menores-Estup-Concierto	Niega Domic 38G	29-10-2020
4037	Yurledys Yohana Manga Benitez	Uso de Menores-Estup-Concierto	Niega Domic	29-10-2020
42193	Jenny Zuley Ortega Villamarin	HA T	Lib. x PC	6-11-2020
93027	Ferney Andrés Sierra Rodriguez	Secuestro Ext Ag- False DP	Niega LC	6-11-2020
27968	Duvan Alejandro Rubiano Rubiano	Homic C	Lib. x PC	9-11-2020
45935	José Fernando Bilbao Niño	HCA	Repone	9-11-2020
8182	John Sebastian Ramos Cuartas	Homici	Redime Pena	6-11-2020
12865	Dani Alberto Benavidez Benavidez	Homic Ag-PIA	Domic	9-11-2020

Sin recursos.
Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Ligia Carolina Preciado Rodriguez <lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 17:42

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: Remito autos interlocutorios

Buen Día,

Adjunto **15** autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, lo anterior para su notificación y fines pertinentes.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

Carolina Preciado Rodriguez

Asistente Administrativa

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.C

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogota-15-11-2020

SEÑORES:

JUZGADO 20° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

REFERENCIA: Proceso N 2007-00085**CONDENADO: Ferney Andrés Sierra Rodríguez CC79859261****RECURSO DE APELACION.****Respetado(a) señor(a) juez(a):**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE APELACION**, contra el proveído del 06-11-2020, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000, por expresa prohibición del art. 11 de la ley 733 de 2002.**

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

1°. Mediante escrito de fecha 10-07-2020, el actor presento ante su despacho solicitud de libertad condicional, prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, (versión original). Con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal. **Pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.**

2°. La pretendida libertad condicional, se centra en lo siguiente:

2.1. Su señoría en el auto de fecha 06-11-2020, al momento de resolver la petición de libertad condicional, **decidió en base al art. 64 del c.p., de la ley 599/2000. Empero me negó dicha solicitud al aplicar el art. 11 de la ley 733/2002, norma esta que fue derogada tácitamente, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004,** sin tener en cuenta la línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las sentencias bajo los radicados; N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; y el más reciente fallo STP16956-2018. Rad. 101754 del 29 de noviembre de 2018.

También se tengan en cuenta los siguientes precedentes verticales y horizontales, emanados de Juzgados EPMS de Bogotá, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, en los cuales se ha concedido la libertad condicional, de acuerdo a la teoría planteada por el actor, en hechos similares, ya que todos fueron condenados por secuestro extorsivo, con fecha de los hechos antes de la entrada en vigencia de la Ley 906 del 2004.

Herrera Villa Jhon Jairo, Juez 03 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 06-04-2020.

German Díaz Daza, Juez 11 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 30-07-2016.

Gutiérrez Cárcamo Jhon Jairo, Juez 29 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 10-11-2015.

Garzón Tovar Julio Libardo, Juez 20 EPMS de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-04-2017.

Ochoa Peña José Delver, Juez 18 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 23-04-2007.

Herney Murcia Castaño, Juez 04 EPMS de Tunja, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-12-2017.

Jhon Freddy Lezama, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 07-06-2016.

Gerardo Vanegas Velásquez, Juez 02 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 18-05-2016.

Diógenes Medina Collazos, Juez 05 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 01-08-2016.

Ovidio Bravo Quiñonez, Juez 06 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 14-02-2018.

Álvaro Cruz, Juez 19 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 12-01-2016.

Héctor Gabriel Montaña Coronel, Juez 26 EPMS de Bogotá, por secuestro extorsivo, concedió libertad condicional el pasado 19-02-2018.

Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Tribunal Superior de Buga, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 21-10-2019.

Tirado González Leonel, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 10-05-2016.

Israel Martínez García, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 30-11-2017.

Guerrero Lizarazo Daniel Antonio, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

Rojas Triana Omar Leardo, Tribunal Superior de Bogotá, condenado por secuestro extorsivo, revoca decisión de 1ra instancia y concede libertad condicional el pasado 26-06-2020.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Magistrado ponente

STP16956-2018

Radicación 101754

Acta 395

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

Es de tener en cuenta que, de ser requerido por la autoridad, cuento con copias de todos los fallos enunciados anteriormente.

Como el a-quo decidió contrario a derecho y a la Constitución, me está vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad entre otros y por ende se ve afectada mi libertad personal.

2.2. Como la negación obedece a la aplicación del art. 11 de la ley 733/2002, a **sabiendas que dicha prohibición fue derogada tácitamente**, el a-quo, actuó contrario a derecho, pues, me negó el beneficio que por ley tengo derecho, cercenando mis derechos constitucionales, del cual me permito refutarlos así:

En primer lugar aplico el art. 11 de la ley 733 de 2002, que prohíbe la libertad condicional para el punible de secuestro extorsivo, pues, el a-quo desconoció la línea jurisprudencial en el entendido de que dicha prohibición fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, al aplicar una norma que fue derogada, es una actuación contraria a derecho y violatoria del debido proceso, legalidad, favorabilidad y por ende se ve afectada mi libertad personal.

Ahora bien, para no extenderme en esta apelación solo me limitare a citar unos apartes, concretos del porque el a-quo **no** debe aplicar en mi caso en concreto el aludido art. 11 de la ley 733 de 2002, a pesar que le puse de presente dicho concepto que, a la luz de los hechos no fue tenida en cuenta ya que se evidencia su inobservancia, toda vez que la aplico.

A continuación me permito citar y transcribirle unos apartes de la jurisprudencia para que el a-quo en base en ellas aplique el precedente vertical y así poder acceder a mi libertad condicional.

Decisión que fue reiterada en reciente fallo la H.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85.344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

*4.5: Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, **la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84.108.***

*5. **Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.***

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como consecuencia de los fallos citados en precedencia, se puede evidenciar que el a-quo no debe aplicar la ley 733 de 2002, sino el art. 64 en su versión original, teniendo en cuenta la fecha de los hechos.

En ese orden de ideas, el actor también hará alusión a la aplicación del art. 11 de la ley 733/2002 y al art. 26 de la ley 1121 de 2006.

Del porque **no** se debe aplicar en mi caso en concreto las prohibiciones previstas en el art. 11 de la ley 733/2002, y ni las del art. 26 de la ley 1121/2006, la H. corte suprema de justicia. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en reciente fallo de tutela N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

Al respecto cabe precisar, que es cierto que la Ley 733 de 2002 fue derogada por las leyes 890 y 906 de 2004. No obstante, ello ocurrió a partir del 1° de enero del año 2005, como así lo explicó la Sala de Casación Penal en sentencia CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052, así:

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria del Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1° de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1° de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004.(...)

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

Lo anterior significa que la aplicación retroactiva de normas más favorables previstas en la ley 906 de 2004 podían ser reconocidas para los asuntos sometidos a la ley 600 de 2000 en cualquier distrito judicial a partir del 1° de enero de 2005, sin perjuicio de que en el mismo hubiera comenzado a regir o no el nuevo sistema procesal penal (que por lo demás opera en todo el país desde el 1° de enero del presente año), siempre y

cuando concudiesen los demás presupuestos para la procedencia del principio en comento.

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario.

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en vigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición

Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

“Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

“La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho”.
(Negritas y subrayas fuera del original).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: *i.* El **artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005;** y *ii.* La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, **la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.** (Negritas y subrayas fuera del original).

Así lo ha reconocido recientemente la sala en sentencia de 18-junio-2008, Rad. 29908.

“Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables, tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 porque los hechos

por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia, (Negrillas y subrayas del actor).

“La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho”. (Negrillas y subrayas del actor).

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones:

i. El artículo 11 de la ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas del 2004, con efectos a partir del 1° de enero de 2005; y

ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche. (Negrilla y subraya del actor).

Me permito citar y transcribirle un aparte de la derogación del art. 11 de la ley 733 de 2002, en un fallo reciente así:

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2 - LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA - Magistrado ponente STP16956-2018 - Radicación 101754 - Acta 395 - Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Verificadas las condiciones generales de procedencia, **encuentra la Sala que las determinaciones jurisdiccionales reprochadas incurrieron en defecto sustantivo**, el cual se estructura, entre otras hipótesis, **cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto desconociendo con ello, los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental** (Cfr. CC – SU 770 de 2014).

Artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6° del Código Penal y de Procedimiento, **contempla el principio de legalidad como postulado constitucional**. Por ende, **no hay delito ni pena sin ley**, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, **el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena**. En tal virtud, **esta debe ejecutarse no arbitrariamente**, sino

en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En ese orden de ideas, queda plenamente demostrado que el a-quo, en principio **no** debe aplicar el art. 11 de la ley 733 de 2002, porque, con dicho actuar vulnera mis derechos constitucionales, como lo es la libertad condicional.

CONCLUSION:

El actor ha identificado los causales de la negativa así:

- En primer lugar el a-quo está omitiendo la aplicación de las sentencias de la corte suprema de justicia y de la corte constitucional, en cuanto a la línea jurisprudencial que ha venido decantando por dichas corporaciones, en cuanto a la no aplicación del art. 11 de la ley 733/2002.

Si bien es cierto el delito se cometió en vigencia de la ley 733/2002, lo menos cierto es que dicha prohibición fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, **reiterada en varias sentencias de la corte suprema y como fueron más de tres, podemos decir que es de obligatorio acatamiento ya que son doctrina probable**.

Téngase en cuenta que el art. 11 de la ley 733/2002, **NO** modifico el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, solo contenía la prohibición de acceder a la libertad condicional y por tal razón al haber sido derogada no se puede aplicar ya que al hacerlo está vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales.

Su señoría, aquí se debe hacer un estudio de fondo al caso en concreto y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial de la corte suprema como la Constitución.

Señoría con el más ponderado respeto, solicito a su despacho que respeto su decisión pero no la comparto ya que su actuar es contrario a derecho y está omitiendo la aplicación de los pronunciamientos de las altas corte en lo ordinario.

Ruego a su despacho, se sirva abstenerse de aplicar la prohibición del art. 11 de la ley 733 de 2002, como se lo cite y transcribí, tanto en el escrito de solicitud como en esta apelación ya que fue derogado tácitamente, como lo solicite y así evitamos más desgaste judicial y administrativo.

Señoría el sustento jurídico del suscrito y esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, son el sustento jurídico para demostrar que, si cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos, que, en atención al decantado tema a través de las sentencias citadas en precedencia, me permite que se de aplicación plena del principio de favorabilidad y de contera la viabilidad de la gracia incoada.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad.

Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento, **sin la aplicación de la ley 733/2002.**

PRETENSION:

Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del CP. De la ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar las prohibiciones de la ley 733 de 2002, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo de instancia, ni tampoco la Ley 1709 del 2014, ya que estas contienen ingredientes más gravosos para el actor.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la EPC ERON Picota- según el art. 184 del cpp., de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:

Fernando Andrés Sierra Rodríguez



Fernando Andrés Sierra Rodríguez

CC79859261 de Bogotá

doctormata39@gmail.com

NU68054, PABELLON 6-Estructura 1-COBOG

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"

RV: RECURSO DE APELACION, PPL SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES// JDO 20- NI93027- APELACION // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:20 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (843 KB)
SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES, RECURSO DE APELACION.pdf;

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de noviembre de 2020 6:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION, PPL SIERRA RODRIGUEZ FERNEY ANDRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2020

Remito para su trámite.

Cordialmente,

**NICOLAS VELASQUEZ R.
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

Enviado: domingo, 15 de noviembre de 2020 9:19 p. m.

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION, PPL SIERRA RODRIGUEZ FERNEY-ANDRES